



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2083

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 187 DE 2024 CÁMARA*por medio del cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá D.C., noviembre de 2024

Presidenta

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 187 de 2024
Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA"

Respetada Presidenta:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, presento de forma muy respetuosa el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 187 DE 2024 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"**

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 187 DE 2024 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley.

El Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo modificar el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia para consagrar, a nivel constitucional, el derecho a una alimentación saludable y adecuada, así como la seguridad alimentaria y nutricional. Este proyecto tiene como fin erradicar la desnutrición crónica en el país, en coordinación con los bancos de alimentos, y establecer un mandato específico para que el Estado garantice estos derechos.

II. Justificación.

Aunque Colombia ha presentado avances, especialmente en materia normativa, encaminados a fortalecer el derecho a la alimentación, la nutrición y la seguridad alimentaria, éstos temas continúan siendo una prioridad, ya que resulta indispensable ampliar la cobertura de población con acceso a estos derechos, la que aún está muy por debajo de los índices deseables. Además de ello, es necesario corregir algunos índices negativos que vienen presentándose en las condiciones de salud de los habitantes del territorio nacional, como lo son el sobrepeso u obesidad, lo que evidencia que en este segmento de la población, la alimentación no es adecuada en términos de salud y nutrición.

Uno de los diagnósticos clave disponibles en el país en relación con estos temas se encuentra en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, documento que aborda tres aspectos fundamentales como son: a) la disponibilidad de alimentos, b) la accesibilidad a los alimentos y c) la alimentación adecuada. En dicho documento se expresó lo siguiente:

" (...) 1. Diagnóstico

a. Disponibilidad de alimentos

La situación de producción y disponibilidad de alimentos refleja retos en el uso eficiente del suelo rural y en la consolidación de las cadenas de valor agropecuarias. Por un lado, existe sobreutilización y subutilización en el suelo del país del orden del 11,7% y 13%. Por otro lado, por cada km² de tierra arable en Colombia se

<p>produjo US\$33.200 durante 2013, lo que equivalió al 19% de la productividad en los países de la OCDE. Este comportamiento en el uso del suelo, asociado a las dinámicas de producción, afecta la disponibilidad de alimentos para la seguridad alimentaria (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2013).</p> <p>(...)</p> <p>b. Accesibilidad a los alimentos</p> <p>En Colombia se observa un panorama favorable respecto al acceso a los alimentos en los últimos años reflejado en una reducción en el porcentaje de hogares que por falta de dinero no consumieron ninguna de las tres comidas (desayuno, almuerzo y cena) la semana anterior de realizada la encuesta desde 2010 (6.6%) a 2017 (4.4%) (DANE, 2010-2017). Este resultado tiene una estrecha relación con la disminución generalizada de la pobreza monetaria extrema en el mismo periodo de tiempo, de 16.4% en 2010 a 7.4% en 2017, calculada a partir de la línea de pobreza extrema, que permite adquirir una canasta básica de alimentos para cumplir un mínimo de requerimientos calóricos (DANE, 2018).</p> <p>De igual forma, se observó una reducción en el porcentaje de hogares con inseguridad alimentaria, de 57.7% en 2010 frente a 54.2% en 2015 (Ministerio de Salud, 2017), según la estimación de la ELCSA incluida en la Encuesta de Salud Nutricional para Colombia - ENSIN 2015, que basa la estimación de inseguridad alimentaria en el hogar en función de los recursos físicos o económicos en el hogar para comprar alimentos durante un periodo de tiempo determinado (FAO, 2012).</p> <p>Frente a las variables económicas que afectan el componente de accesibilidad, al analizar el comportamiento del IPC del grupo de gasto de alimentos frente al IPC total en un periodo entre 2011 y 2017, se observa que el nivel de precios de los alimentos ha sido mayor al nivel de precios de la canasta básica total para todos los años y únicamente inferior en los años 2013 y 2017, posiblemente afectando la adquisición de alimentos por parte de los hogares, especialmente para aquellos en pobreza monetaria. Por su parte, la variación del salario mínimo anual ha sido superior al costo de vida (IPC total) excepto para 2015.</p> <p>Con relación al comportamiento del ingreso per cápita nominal de los hogares, en resumen, se observa que para los años en que este ingreso fue mayor al costo de vida y a su vez este fue mayor al nivel de precios de los alimentos, surgieron condiciones económicas favorables para los hogares en términos de un mayor ingreso per cápita disponible para la compra de alimentos, dado que los precios de los alimentos fueron menores al costo de vida en general.</p> <p>(...)</p>	<p>c. Alimentación adecuada</p> <p>En el eje ámbito nutricional, el porcentaje de población con subalimentación calculado por la FAO para Colombia muestra a la población que no consume la energía necesaria para llevar una vida saludable y activa (FAO, 2018), en general ha disminuido desde 1990-1992 (14,6%) hasta 2017 (6,5%). No obstante, se observan resultados desfavorables en salud y nutrición de acuerdo con los datos del Sistema de Información de la Protección Social (SISPRO), especialmente en la población infantil, la tasa de mortalidad infantil por desnutrición incrementó de 6,8 en 2015 a 8,2 en 2016, y el porcentaje de nacidos vivos con bajo peso al nacer pasó de 8,8% en 2015 a 9,1% en 2016. Por su parte, la ENSIN registró una disminución en el retraso en talla en menores de 5 años al pasar de 13,2% en 2010 a 10,8% en 2015. No obstante, es mayor indígenas (29,6%) y en el índice de riqueza más bajo (71,2%). La otra cara de la malnutrición, es decir el exceso de peso también aumentó entre 2010 (51,2%) a 2015 (56,4%) en adultos de 18 a 64 años.</p> <p>La situación nutricional de la primera infancia, infancia y adolescencia demuestra un comportamiento complejo en relación con los esfuerzos del país para revertir sus indicadores desfavorables. Al respecto de la primera infancia, la desnutrición crónica presentó una prevalencia de 10,8 %, disminuyendo en 2,4 puntos porcentuales con respecto al 2010; sin embargo, la desnutrición aguda, a pesar de su decrecimiento en los últimos años, para este quinquenio casi se triplicó, pasando de 0,9 % a 2,3 % a nivel nacional, se registró además una disminución en el retraso en talla en menores de 5 años al pasar de 13,2% en 2010 a 10,8% en 2015 (Ministerio de Salud, 2017).</p> <p>(...)</p> <p>El análisis de esta Política (Gobierno de Colombia, 2018, p. 20), también identifica que en esta población se ha presentado un aumento sostenido en la prevalencia de exceso de peso (sobrepeso u obesidad). Entre el 2005 y el 2010, se incrementó en 25,9 % y entre el 2010 y el 2015, este crecimiento se mantuvo, pasando del 18,8% al 24,4%. El exceso de peso en escolares se presenta más en los hogares con ingresos de nivel alto (35%) y medio (28,4%) aunque en los niveles bajo (24,6%) y mas bajo (18,4%) sigue estando presente.</p> <p>Por su parte, en cuanto a calidad e inocuidad de los alimentos como parte del componente de adecuación, desde 2013 a 2018 (junio) se han registrado 4.323 brotes y 51.039 casos de enfermedades transmitidas por alimentos (Instituto Nacional de Salud, 2018). Asimismo, se observa un escaso monitoreo de contaminantes de alimentos. (...).</p> <p>A raíz de la pandemia del COVID-19, se produjo una reducción en la producción de insumos agrícolas y un incremento en los precios de los combustibles y la energía, lo que afectó negativamente las cadenas de suministro. Estas circunstancias han tenido un impacto adverso en la seguridad alimentaria, provocando un aumento en los precios mundiales de los alimentos y una reducción en el</p>
<p>poder adquisitivo de muchas personas, especialmente en los países en desarrollo y subdesarrollados.</p> <p>El 25 de septiembre de 2023, el DANE publicó la última "Encuesta Mensual de Pulso Social", que se venía generando mensualmente desde el inicio de la pandemia del COVID-19. Estos fueron los principales hallazgos sobre seguridad alimentaria para el periodo de junio de 2023:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "El 69,1% de los hogares consumió tres comidas diarias. Esto representó una disminución de -1,5 puntos porcentuales (pp) con respecto a diciembre de 2020, cuando esta cifra se ubicó en 70,6%. Con respecto al dato de junio de 2022, se registró una disminución del 0,6% de hogares que consumían las 3 comidas diarias. <p><i>La situación es alarmante, especialmente si se tiene en cuenta que, según las cifras del DANE, en el mismo periodo de 2019, antes de la llegada de la pandemia, el 85,5% de los hogares recibía tres comidas. Esto significa que, entre diciembre de 2019 y junio de 2023, 19,3% de los hogares dejaron de consumir tres comidas diarias". Si nos remitimos al dato publicado en agosto de 2022, cuando el actual gobierno tomó posesión, se observa que el 75% de los hogares consumían las 3 comidas al día. Esto indica que se ha descuidado este aspecto, y es urgente implementar medidas para mejorar las condiciones de los colombianos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • "Aumentó el porcentaje de hogares que consumió dos comidas diarias." De acuerdo con las cifras del DANE, el 29,9% de los hogares manifestó comer dos veces al día, lo que significa un incremento de 2 p.p. frente al mismo periodo de 2020, año en el que dicha cifra se ubicó en 27,9%. Esto muestra que los porcentajes de hogares que consumen 3 comidas al día va disminuyendo, afectando la nutrición de la población, al mismo tiempo que aumenta el número de hogares que solo consumen 2 comidas diarias. • "Se mantuvo la cifra de hogares que manifestaron consumir 1 comida al día." De acuerdo con los reportes del DANE, en junio de 2022 el 1% de los hogares consumió una comida al día. La cifra registrada en el mismo mes del año 2023 fue la misma: 1%. <p>Lo expuesto anteriormente resalta la importancia que debe darse a esta iniciativa.</p> <p>III. Consideraciones Generales.</p> <p>Concepto de la FAO sobre Seguridad Alimentaria</p> <p>Según la definición de la FAO, existe seguridad alimentaria y nutricional cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a alimentos en cantidad y de calidad suficientes en términos de variedad, diversidad, contenido de nutrientes e inocuidad para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana, y tienen un entorno sanitario y una salud, educación y cuidados</p>	<p>adecuados.</p> <p>El 28 de enero del año 2022, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) presentó un informe donde incluía a Colombia como uno de los países en riesgo de sufrir hambre, argumentando que 7,3 millones de colombianos necesitan con urgencia ayuda alimentaria si quieren prevenir la desnutrición crónica en las familias, comparando esta situación con países como Yemen, Nigeria, Etiopía y Sudán del Sur. Argumentando, que el debilitamiento de la moneda, en conjunto con la caída en la tasa de empleabilidad y el aumento de precios y reducción en el poder adquisitivo sean unas de las causas por las cuales el país fue incluido en su lista.</p> <p>Aunque el representante de la FAO, Alan Bojanic, aclaró que la situación de Colombia no está igual de grave que los países africanos en temas de desnutrición, este informe prende las alarmas para evitar a toda costa que las familias Colombianas sigan sufriendo de inseguridad alimentaria. Además, se debe reconocer que la desnutrición en el país es grave y ha venido aumentando por diferentes factores en todas las regiones de Colombia.</p> <p>Inflación + pocas ganancias en las familias.</p> <p>Según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares del DANE de 2016, que es una investigación que se realiza aproximadamente cada 10 años, informa que aproximadamente el 40% de la población colombiana gana menos de un salario mínimo (\$1.000.000) y que en promedio, unos 5,7 millones de hogares pobres ganan \$664.000 pesos mensuales, de los cuales gastan \$157.368 pesos mensuales para alimentos.</p> <p>La crisis alimentaria puede atribuirse a varios factores. Entre ellos, destaca que la población enfrenta niveles de ingresos muy bajos, gravemente afectados por la inflación, la cual se ha exacerbado debido a la pandemia del COVID-19. En el año 2021, la inflación en el sector de alimentos aumentó un 17,23%. Además, la producción de alimentos en Colombia es muy baja y la oferta actual no satisface las necesidades del país, lo que obliga a importar alimentos de otros países, elevando así, el precio de los mismos.</p> <p>Según el boletín técnico de importaciones (IMPO), publicado por el DANE en el 2023, las importaciones de agropecuarios, alimentos y bebidas pasaron de \$6,9 mil millones de dólares en 2018 a \$9,5 mil millones de dólares en 2023.</p> <p>De acuerdo con las últimas cifras de crecimiento económico anual presentadas por el DANE, se evidencia que Colombia no experimenta un proceso de reactivación económica, donde se obtuvo un crecimiento del 0,6% en el PIB en el 2023. Además, es preocupante que la tasa de desempleo se posicionara en un 10,2% en 2023 y que la tasa de inflación se situara en el 9,28% interanual para el 2023, siendo estos dos factores que siguen afectando el poder adquisitivo de las familias vulnerables. Asimismo, Colombia es uno de los países que más migrantes venezolanos acoge con aproximadamente 2,8 millones. Se prevé que la cifra aumentará debido a la reciente ley que les otorga un estatus de protección temporal.</p>

En el año 2023, el DANE, reveló que el 29.9% de la población colombiana come solamente 2 veces al día, mientras que el 1% de la población consume solo una comida diaria. En este sentido, la FAO informó desde el año 2019 que la desaceleración económica estaba siendo más pronunciada en 65 países incluyendo a Colombia en su ranking como el país número 52, advirtiendo que la caída de los precios internacionales en materias primas provocaría una devaluación severa que implicaba que la importación de alimentos se encareciera, se redujera la disponibilidad de alimentos y que los alimentos aumentarían de precios, ya que Colombia, es un país que depende en gran medida de las exportaciones o importaciones de productos básicos primeros.

En el año 2019, la ANDI y la Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia aplicaron la Encuesta Nacional de Situación Nutricional, esta investigación concluyó que el 54,2% de los colombianos sufren de inseguridad alimentaria y el 8,5% de inseguridad alimentaria severa, siendo los hogares mantenidos por madres cabeza de hogar los más afectados aumentando a un 57,6%.

Problemas a raíz de la desnutrición en niños

En 2023, la situación de la desnutrición infantil en Colombia sigue siendo crítica, según el Instituto Nacional de Salud (INS), en lo que va del año se han reportado 7,500 casos de desnutrición infantil, con una prevalencia nacional de 0.55 casos por cada 100 menores de cinco años. Las regiones más afectadas son Vichada, La Guajira y Chocó.

La desnutrición crónica (retraso en talla) sigue siendo un problema significativo. La última encuesta de la ANDI reveló que la prevalencia de desnutrición crónica en niños menores de 5 años es del 11,3% en Antioquia, superando la media nacional de 10,8%. La desnutrición global es del 3,1% y la desnutrición aguda es del 1,6%. Bogotá tiene una tasa de retraso en talla del 13%, seguida de la región de Orinoquía – Amazonia con 12,3% y la región Atlántica con 12,1%.

El informe destaca que la desnutrición crónica es consecuencia de una nutrición insuficiente o inadecuada a largo plazo, generalmente asociada con la pobreza y episodios recurrentes de desnutrición aguda y global. La velocidad de crecimiento disminuida es un indicador sensible de deficiencias nutricionales o enfermedades, especialmente en niños menores de dos años.

Por su parte, el DANE publicó la Escala de Experiencia de Inseguridad Alimentaria (Food Insecurity Experience Scale, FIES), que es una herramienta de medición del acceso a los alimentos en términos de cantidad y calidad. Esta se nutre de ocho preguntas incluidas en la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV). La escala recoge la experiencia de la situación de inseguridad alimentaria de los hogares y proporciona una medida de su gravedad.

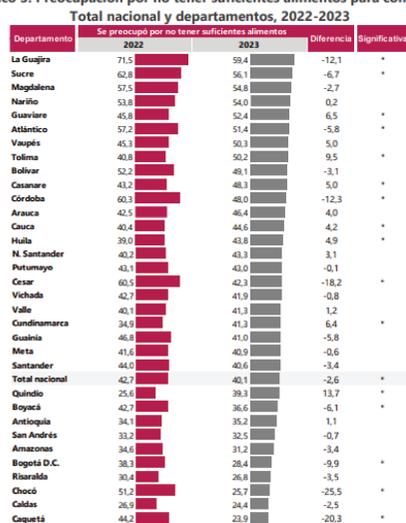
Los últimos datos publicados muestran que la prevalencia de inseguridad alimentaria grave no presentó variación porcentual en el periodo 2022-2023, manteniéndose en 5,2.

Por el contrario, el número de personas encuestadas que se encuentra en esta situación aumentó, pasando de 2638 personas a 2663. Es decir, en 2023, 25 personas más se encontraban en prevalencia de inseguridad alimentaria grave en comparación con el año anterior.

Departamento	2022				2023			
	Total personas*	Prevalencia de inseguridad alimentaria	Prevalencia de inseguridad alimentaria grave		Total personas*	Prevalencia de inseguridad alimentaria	Prevalencia de inseguridad alimentaria grave	
Total nacional	50.546	15.560	30,8	2.638	51.902	14.925	28,4	2.663
				5,2				5,2

En el caso de la preocupación por no tener alimentos suficientes, el departamento con mayor porcentaje de hogares que registró esa experiencia en 2023 fue La Guajira (59,4%). Es preocupante que, en este aspecto, de los 8 departamentos que conforman la región Caribe, 7 departamentos se encuentran por encima del total nacional en cuanto a la preocupación por no tener suficientes alimentos para comer. La situación se empeora cuando se observa que 3 departamentos de la región Caribe son los más afectados en esta situación. Igualmente, se encuentran 8 departamentos donde al menos la mitad de los encuestados (50%) experimentaban preocupación por no tener suficientes alimentos para comer.

Gráfico 3. Preocupación por no tener suficientes alimentos para comer (%)

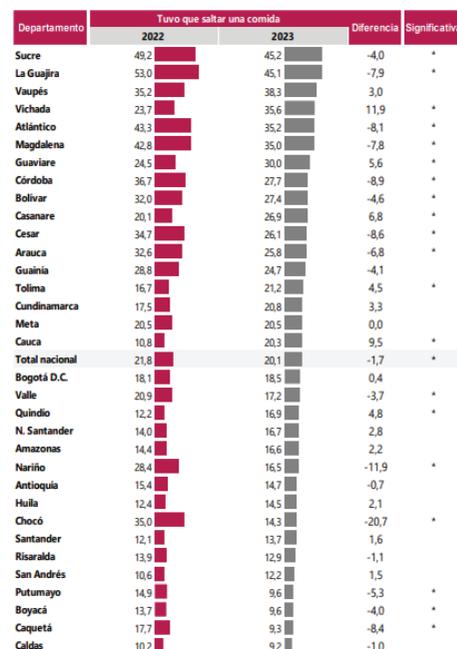


Fuente: DANE, ECV.

Esta misma situación se replica de manera idéntica a la hora de analizar los hogares que consumieron poca variedad de alimentos. La región Caribe nuevamente encabeza la lista, con cinco de sus departamentos ubicados entre los diez primeros lugares donde los hogares carecen de diversidad alimentaria, lo que afecta una buena nutrición.

De manera similar, se observa que seis departamentos de la región Caribe se encuentran entre los diez primeros en términos de hogares donde al menos un miembro ha tenido que omitir una comida (desayuno, almuerzo o cena), con cifras superiores al promedio nacional. Es importante señalar que San Andrés es el único departamento de la región Caribe que se sitúa por debajo de este promedio.

Gráfico 7. Al menos un integrante del hogar tuvo que saltar una comida (%)
Total nacional y departamentos, 2022-2023



Bancos de Alimentos

Según la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en el 2022, 3,4 millones de colombianos estaban subalimentados, es decir, no podían acceder a las 3 comidas diarias, por lo que quedaban con hambre total o parcialmente. En la mayoría de las ocasiones esta cifra está directamente relacionada con los índices de pobreza del país, que para este año es especialmente preocupante derivado de la crisis económica ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Según el Banco de Alimentos Cali "Los Bancos de Alimentos en Colombia son organizaciones sin ánimo de lucro que trabajan disminuyendo las pérdidas y desperdicios de alimentos con el fin de mejorar la seguridad alimentaria y nutricional de las personas más vulnerables del país".

Los bancos de alimentos reciben donaciones provenientes de todo tipo de bienes y alimentos que podrían llegar a ser desechados por algunas empresas ya sea, por su cercanía a las fechas de vencimiento, abolladuras sufridas en el proceso logístico, problemas en control de calidad con respecto al empaque o etiquetado o por ser productos de baja rotación que pueden ser aprovechados por familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad y sufren de desnutrición e inseguridad alimentaria, con el objeto de solventar las necesidades de éstas.

Las donaciones recibidas, no se entregan directamente a las familias necesitadas, sino que se hacen a través de organizaciones sociales que se encargan de atender las necesidades de las poblaciones y colectivos que más lo requieren.

Los Bancos de Alimentos en Colombia se encuentra coordinados a nivel nacional por la Asociación de Bancos de Alimentos de Colombia –ABACO– "Actualmente, se encuentran afiliados 22 Bancos de Alimentos con presencia en 16 departamentos que se encargan de entregar a manera de donaciones todos los recursos recibidos en más de 300 municipios en el territorio nacional"

En América Latina se desperdician anualmente cerca de 220 millones de toneladas de alimentos, debido a la falta de capacitación, tecnificación y financiamiento de los productores o por la poca conciencia de los consumidores.



IV. Marco Normativo en Colombia.

1970	Creación del Plan Nacional de Alimentos para el Desarrollo
1974	En respuesta a la crisis mundial de alimentos (1972), el Plan Nacional de Desarrollo 1974-1978, establece el Plan de Alimentación y Nutrición (PAN) y el Desarrollo Rural Integrado (DRI) con el fin de promover la integración de políticas agrícolas en la política alimentaria y nutricional
1989	El documento Compes 2419 adopta el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, que fundamenta su ejecución en cuatro objetivos: (i) fortalecer y aumentar la producción nacional de alimentos; (ii) mejorar el consumo de alimentos de la población vulnerable; (iii) garantizar un adecuado aprovechamiento biológico de los alimentos; (iv) control del riesgo de inseguridad alimentaria (DNP, 1989).
1991	Inclusión en la Constitución Política de 1991 de: (i) los niños tienen derecho a una alimentación equilibrada; (ii) la mujer gestante y los adultos mayores, ambos en condición de vulnerabilidad, tienen derecho a un subsidio alimentario; (iii) la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado; (iv) Seguridad alimentaria como "el grado de garantía que debe tener toda la población, de poder disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tratando de reducir la dependencia externa y tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio de las generaciones futuras"
1996-2005	A partir de los compromisos establecidos en la Conferencia Internacional de Nutrición de 1992, Colombia formula el Plan Nacional de Alimentación y Nutrición (PNAN) 1996-2005, cuya coordinación es asumida en 1998 por el ICBF. El periodo del Plan coincidió con acciones del gobierno nacional orientadas a dar cumplimiento a los compromisos de la Cumbre Mundial de Alimentos de 1996 y a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM); (i) Programa Familias en Acción; (ii) focalización de los subsidios alimentarios a la población en condiciones de vulnerabilidad; (iii) planes de lactancia materna en el marco de la estrategia mundial para la alimentación del lactante y del niño pequeño; (iv) definición de las metas nacionales de los ODM 5; (v) Red de Seguridad Alimentaria (RESA); (vi) Encuesta Nacional de Situación Nutricional- ENSIN.
2008	La evaluación del PNAN evidenció que uno de los mayores logros de este fue mantenerse durante tres periodos de gobierno. La evaluación identificó también falencias en la institucionalidad por lo cual una de las recomendaciones fue definir una Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, como política de Estado (DNP, 2008). Se formula el Compes social 113 de 2008, sobre la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional
2011-2015	En vigencia de la Ley 1450 (Plan Nacional de Desarrollo Nacional 2010 - 2014) se estableció que el PAE se trasladara del ICBF al Ministerio de Educación – MEN, con el objetivo de alcanzar las coberturas universales y que desde el MEN se desarrollara la orientación, ejecución y articulación con las entidades territoriales. Con el fin de llevar a cabo la orientación y articulación, el Ministerio de Educación, definió el lineamiento técnico administrativo para la prestación del servicio y la ejecución del Programa. Este Documento fue revisado y actualizado teniendo en cuenta los aportes de las entidades territoriales, los operadores y demás actores.
2015	El MEN expide Decreto 1852 para reglamentar la operación descentralizada total a partir del 2016

Fuentes: Evaluación Institucional y de Resultados de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional-PSAN y Ministerio de Educación - MEN

Tabla 1. Hitos de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia

AÑO	HITO
1926	Inicio del programa de restaurantes escolares
1941	Formalización de la atención nutricional a los escolares del sector oficial
1947	Creación del laboratorio de estudios de nutrición - Instituto Nacional de Nutrición
1968	Creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como entidad que continuó con las funciones que entonces correspondían al Instituto Nacional de Nutrición, incluyendo la ejecución del proyecto de protección nutricional y educación alimentaria en escuelas oficiales de educación primaria (actualmente PAE).

Fuente: Línea base de la situación alimentaria y nutricional de la niñez en Colombia – (2019)

La Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", dispone:

"ARTÍCULO 2. PARTE INTEGRAL DE ESTA LEY. El documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad", elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente Ley como un anexo". (Resaltado y subraya fuera de texto).

De acuerdo con las Bases de dicho Plan Nacional de Desarrollo, en el punto III Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados, se indica lo siguiente:

"D. Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos.

(...) Por esto, a partir de estos desarrollos conceptuales, Colombia le apuesta a un nuevo abordaje de la seguridad alimentaria y nutricional, que logre por un lado que la población priorizada de acuerdo a criterios de exclusión y vulnerabilidad tenga de manera progresiva, acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla (Organización de las Naciones Unidas, 1999), y por el otro lado, un mecanismo que permita mejorar la articulación institucional y de oferta con responsabilidades definidas para de los actores involucrados en un marco de gobernanza multinivel (OECD, FAO, FNUDC, 2016). La principal apuesta de la seguridad alimentaria y nutricional será lograr ese acceso progresivo a una alimentación adecuada que se refleje en mejores resultados en salud y nutrición de toda la población, especialmente de la más vulnerable. Para ello, y además de las estrategias planteadas, se propone introducir un sistema que ordene las funciones y actores y dinámico y operativo las acciones en seguridad alimentaria y nutricional, en función de un grupo de retos identificados (acumulados y emergentes) en los ámbitos poblacional e institucional de la seguridad alimentaria y nutricional. (...)" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Cabe resaltar que en las Bases del Plan se establecen acciones diferenciadas para los departamentos del Chocó y la Guajira, por ser dos de los territorios del país que presentan mayor deficiencia en materia de nutrición y seguridad alimentaria.

Así mismo, dentro del articulado de la Ley 1955 de 2019 se dispuso la creación de la Unidad

Administrativa Especial de Alimentación Escolar en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 189. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR. Créase la unidad administrativa especial de alimentación escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, su domicilio será la ciudad de Bogotá y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno nacional establezca en desarrollo de sus facultades; tendrá como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar; sus objetivos específicos serán: 1) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar. 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar. 3) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización. 4) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar. 5) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia. El patrimonio de la entidad estará integrado por fuentes del Presupuesto General de la Nación, fuentes locales y otras fuentes. La Unidad estará administrada y dirigida por un gerente de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, por un consejo directivo, integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá, y por los demás delegados o representantes que indique el Gobierno nacional. La entidad deberá entrar en funcionamiento en el año 2020.

En el mes de agosto se promulgó la Ley ley 1990 de 2019 "Por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones", cuyo objeto fue, como su nombre lo indica, crear la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y cuyas disposiciones incluyen a "todos los actores de la cadena de suministro de alimentos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de alimentos, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia".

V. Marco Jurisprudencial.

La Corte Constitucional en Sentencia T-348-12 estableció que "el derecho a la alimentación, es un derecho fundamental reconocido por varios instrumentos internacionales de derechos humanos; entre los principales se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagra en su artículo 11.1, el deber de los Estados de reconocer a toda persona una calidad de vida adecuada incluyendo una sana alimentación y el derecho fundamental de toda persona a ser protegida contra el hambre.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Alimentación ha afirmado que es "el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el

consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación en 1996, organizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura- FAO, la "Vía Campesina" propuso por primera vez el concepto de "soberanía alimentaria" que hace referencia al derecho de cada pueblo a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de los alimentos que garanticen una alimentación sana, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los medios campesinos, pesqueros, étnicos e indígenas de producción agropecuaria, comercialización y gestión de recursos. Dicho concepto, además, es una vía para erradicar el hambre y la malnutrición de las comunidades que tradicionalmente se han dedicado a prácticas de producción artesanal, y actualmente es una bandera de la protección de las comunidades campesinas a nivel mundial.(...)

Así mismo, en Sentencia C 644-12 la Corte precisó que "para erradicar el problema del hambre y la malnutrición, no basta con incrementar la producción de alimentos, sino que también es necesario garantizar que la población más vulnerable tenga disponibilidad y acceso a ellos. Por eso, el Comité precisó que el derecho a la alimentación tiene cuatro aristas: 1) la disponibilidad, 2) la accesibilidad, 3) la estabilidad y 4) la utilización de los alimentos.(...)

Finalmente en Sentencia T 315-17 la Corte reiteró que "la seguridad alimentaria es un derecho reconocido a nivel constitucional a partir de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, que deviene de la necesidad de proteger a la población rural en el acceso oportuno y permanente a los recursos que ofrece el ambiente donde se encuentran, y sobre el que se garantiza la consecución de alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, tomando en consideración la conservación y equilibrio del ecosistema para beneficio propio y de las generaciones futuras. (...).

VI. Audiencia Pública

El día 8 de noviembre de 2024 a las 2:00 PM, en el recinto de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, tuvo lugar la Audiencia Pública alrededor del Proyecto de Ley 187 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" en consonancia con la Proposición N°24 aprobada el 23 de septiembre de 2024, cuyo objetivo perseguía: escuchar a la ciudadanía y a diferentes expertos constitucionales respecto a las inquietudes que despierta esta iniciativa relacionada con el derecho a la alimentación y también analizar la viabilidad jurídica y constitucional de la incorporación de los Bancos de Alimentos en este artículo.

de la misma se allegaron a la curul los siguientes comentarios:

Oscar Gonzalez - Intervención:

Estimados colegas y ciudadanos,

"Hoy nos encontramos ante una oportunidad de transformar la realidad alimentaria de nuestro país. La modificación del artículo 65 de nuestra Constitución no es solo un cambio legal; es un compromiso firme con el derecho a una alimentación saludable y adecuada para todos los colombianos.

Este proyecto de ley nos permite priorizar la producción de alimentos, fortalecer nuestras comunidades rurales y garantizar que cada niño, cada madre y cada familia en Colombia tenga acceso a lo que necesitan para vivir dignamente. La desnutrición crónica ha sido una sombra que ha afectado a generaciones, y es hora de que tomemos medidas decisivas para erradicarla.

Al promover la investigación y la transferencia de tecnología, no sólo aumentaremos la productividad, sino que también crearemos empleos y oportunidades en el campo. La colaboración con los bancos de alimentos será clave para asegurar que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan, y que nadie se quede atrás en esta lucha por la seguridad alimentaria.

Sin embargo, este proyecto no es solo responsabilidad del gobierno. Necesitamos el compromiso de todos: de los ciudadanos, de las organizaciones sociales y del sector privado. Juntos, podemos construir un país donde la alimentación no sea un privilegio, sino un derecho garantizado para todos.

Hoy, les invito a unir fuerzas en esta causa. Es momento de actuar, de hacer de Colombia un ejemplo de justicia alimentaria y de dignidad para todos. Gracias"

VII. Conflicto de Interés

En virtud de lo estipulado en la Ley 2003 de 2019, tendrán conflictos de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Dado que este proyecto de acto legislativo es de carácter general y abstracto, considero que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso. Sin embargo, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y tomar su decisión sobre el particular.

VIII. Referencias Bibliográficas

- Banco de Alimentos Cali. (2024). Retrieved from <https://acortar.link/N3btQL>
- Bases PND 2018-2022 - <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf>
- DANE. (2016-2017). Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH), págs. 4-18.
- DANE. (2024). Inseguridad alimentaria a partir de la escala FIES – 2023.

- Evaluación Institucional y de Resultados de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PSAN y Ministerio de Educación - MEN.
- FAO. (2024). Colombia en una mirada. Retrieved from <https://www.fao.org/colombia/fao-en-colombia/colombia-en-una-mirada/es/>
- Línea base de la situación alimentaria y nutricional de la niñez en Colombia - 2019.
- Semana. (2023). Colombia reporta más de 7500 casos de desnutrición infantil en 2023: estos son los departamentos más afectados. Retrieved from <https://www.semana.com/salud/articulo/colombia-reporta-mas-de-7500-casos-de-desnutricion-infantil-en-2023-estos-son-los-departamentos-mas-afectados/202335/#:~:Desnutricion%20Colombia%20reporta%20mas%20de%207.500%20casos%20de%20desnutricion%20infantil%20en%20Guajira%20y%20otras%20entidades%20territoriales>
- ANDI. (2024). La cámara de alimentos de la ANDI y ABA. Retrieved from <https://www.andi.com.co/Home/Noticia/17140-la-camara-de-alimentos-de-la-andi-y-aba>

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Se proponen las siguientes modificaciones al articulado del proyecto inicialmente radicado:

Texto original. Proyecto de Acto Legislativo NO.187 DE 2024 CÁMARA	Texto propuesto para primer debate al proyecto de acto legislativo NO. 187 DE 2024 CÁMARA:	Observaciones - Comentarios
Artículo 1: Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral	Artículo 1. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: <u>Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque</u>	

de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.	<u>intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.</u> <u>La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la</u>
---	---

<p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.</p> <p>Se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el derecho a una alimentación saludable; adecuada y a la seguridad alimentaria y nutricional, con el objetivo de erradicar la desnutrición crónica en el país. El Estado implementará los mecanismos necesarios para asegurar este derecho, promoviendo los hábitos de consumo local y respetando la diversidad étnica y cultural del país en coordinación con los Bancos de Alimentos.</p> <p>disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.</p>	<p>El gobierno nacional incorporará en el Plan Nacional de Desarrollo las acciones específicas para cumplir con lo establecido en este artículo. Asimismo, los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales destinarán partidas presupuestales para contribuir al sostenimiento de los mismos.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el gobierno nacional presentará un proyecto de ley estatutaria que desarrolle los derechos a la alimentación saludable y adecuada y a la seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo.</p>
<p>al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.187 DE 2024 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", conforme al texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p> <p> EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 187 DE 2024 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1: Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 65. El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición.</p>	<p>Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.</p> <p>La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República para su trámite un proyecto de ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <p> EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico</p>

X. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de esta Cámara, dar Primer Debate

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2024 CÁMARA

por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá Distrito Capital, martes 26 de noviembre de 2024

Honorable Representante
GERARDO YEPES CARO
Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Honorable Representante
JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Vicepresidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Referencia: Informe de **PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley 056 del año 2024 *“Por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones”*

Honorable Presidente Yepes, y Vicepresidente Londoño.

Posterior a la aprobación de la presente iniciativa en primer debate por la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de la designación como ponente único para Segundo debate, realizada por la mesa directiva de la referida comisión y que fue comunicada por parte del Secretario General de esta célula legislativa Dr. Ricardo Alfonso Albornoz el día 29 de octubre de la actualidad en curso; por lo anterior, conforme al artículo 150 y 174 de la Ley 5 de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma Ley, me permito presentar **informe de ponencia POSITIVA para SEGUNDO DEBATE ante la Honorable Cámara de Representantes** al Proyecto de Ley ya referenciado.


JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare
Partido Conservador
Ponente Único.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.

La presente iniciativa de Ley es autoría del Representante del Centro Democrático por el departamento de Antioquia, Dr. Hernán Darío Cadavid, fue radicada el día 24 de julio del año 2024, dentro de la legislatura 2024 – 2025, el texto de la iniciativa y su respectiva exposición de motivos reposa en la gaceta 1083 del año 2024. eDesde la Secretaría General de la Cámara el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Cámara, célula legislativa cuya mesa directiva me designa como ponente único para este proyecto de Ley el día 28 de agosto del año 2024 mediante oficio CSCP 3.7-611-2024.

Prevía a la presentación de ponencia para primer debate, se solicitaron conceptos al Departamento Administrativo de la Función Pública y a la Procuraduría General de la Nación, los mismos fueron allegados en medio del trámite del proyecto de Ley y en el lapso entre la presentación de la ponencia y la sustentación de la misma.

La ponencia para primer debate fue pública en la Gaceta 1499 de 2024, misma que fue debatida por parte de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y aprobada en sesión del día 29 de octubre del año 2024

1.1 CONCEPTOS A LA INICIATIVA DE LEY

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Hace énfasis en la reglamentación ya establecida en el Decreto 1083 de 2015, además establece de igual manera que toda modificación que se realice de las planta de personal, actualmente y con la normatividad vigente debe ser aprobado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (Lo que respalda lo señalado en el artículo 3 del texto aprobado en primer debate), de igual manera establece que lo señalado en el presente proyecto de Ley entraría a formar parte de los anaqueles jurídicos del país, por lo tanto su aplicación sería de obligatorio cumplimiento para las autoridades que se encuentran sometidas a la Constitución y la Ley, estableciendo que la Procuraduría General de la Nación tiene la facultad para investigar y sancionar si es procedente, de oficio o a petición de parte.

- CONCEPTO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: El DAFP en su concepto manifestó preocupaciones frente a la

iniciativa de Ley, pues señalaba que la misma hablaba explícitamente de actualización de plantas globales de empleo, prerrogativa que por disposición constitucional es exclusiva del ejecutivo, además establece en su concepto que el Decreto 1083 de 2015, Único reglamentario del Sector de Función Pública, ya establece las funciones y los requisitos de los empleos, para la mayoría de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional. Señalando además precisiones sobre la inconveniencia de extender esta prerrogativa a Juntas Directivas del Estado.

Es importante manifestar que las preocupaciones del DAFP quedan zanjadas con las proposiciones que fueron presentadas al proyecto de Ley, y que establecen que lo que se busca es impedir que se disminuyan requisitos en esos cargos que son de libre nombramiento y remoción, lo anterior para salvaguardar la idoneidad y experticia en el desempeño de los mismos. Por ello se elimina lo inherente a la actualización de las plantas globales de empleo.

1.2 DISCUSIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY EN COMISIÓN.

- DE LA DISCUSIÓN EN COMISIÓN SÉPTIMA: En esta célula legislativa, se dio discusión a la iniciativa de Ley el día 29 de octubre de la actualidad en curso, ese realizó la sustentación de la ponencia por parte del coordinador ponente; en la discusión del proyecto de Ley y en las intervenciones de los parlamentarios se presentaron varias imprecisiones y confusiones respecto a los cargos de carrera administrativa previo concurso de méritos y a los de libre nombramiento y remoción.

El proyecto fue objeto de la presentación de una proposición de archivo que fue suscrita por los Representante German José Gómez, María Fernanda Carrascal y Agmeth Escaf Tijerino, la misma fue derrotada en democracia y de forma posterior fue aprobada la ponencia, de igual forma dentro del trámite en Comisión se presentaron varias proposiciones encaminadas a alinear el proyecto de Ley con lo señalado por la Función Pública, por lo anterior se eliminó lo inherente a la actualización de plantas globales de empleo, toda vez somos conscientes que son de prerrogativa exclusiva del ejecutivo por lo tanto se escapa de la esfera del legislativo.

Finalmente, el proyecto de Ley fue aprobado con las citadas modificaciones.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente Ley tiene por objeto impedir que se disminuyan los requisitos mínimos habilitantes para la vinculación de personal en los cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o en las juntas directivas de empresas con participación estatal. Lo anterior condiciona los parámetros de actualización de estas plantas globales de personal, propendiendo por evitar la disminución de estos requisitos, de esta manera evitaríamos que personas que no son idóneas y no tienen la preparación para determinado cargo lleguen a ostentar estas dignidades sin los pergaminos académicos ni experiencia en la materia.

Es importante manifestar que, el texto normativo establece que los requisitos se podrán disminuir en situaciones en las cuales se argumente necesidad del servicio y criterios técnicos que sustenten la necesidad de disminuir dichos requisitos habilitantes, proceso que además deberá contar con los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la sala de consulta civil del Consejo de Estado.

De igual manera, señala la iniciativa de Ley, que aquel funcionario que, sin fundamento ni conceptos, disminuya estos requisitos habilitantes incurrirá en causal de falta disciplinaria gravísima, en concordancia con lo preceptuado en la disposición normativa 39, numeral 34 de la Ley 1952 del año 2019, siendo además una falta relacionada con la función pública de que trata el artículo 55 del instrumento legal ya referido.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY.

De la exposición de motivos que es presentada por el autor, debemos señalar que la misma tiene una argumentación de carácter legal y filosófico, donde se tocan aspectos inherentes a la carrera administrativa, a los planes y las plantas de empleo, temas de nepotismo, así como argumentos de carácter legal y jurisprudencial que respaldan la iniciativa que nos ocupa.

La importancia del proyecto de Ley tiene una relación directa con el funcionamiento y la prestación del servicio público estatal, medula de vital importancia para el ejecutivo para el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y de aquellas prerrogativas que se plasman en el Plan de Desarrollo y que son materializadas mediante políticas públicas u

<p>actos administrativos que buscan cumplir a cabalidad con los fines del Estado.</p> <p>Es por esta razón que, los funcionarios que vayan a integrar las plantas globales de personal, mediante cargos que tengan una connotación de libre nombramiento y remoción o de relaciones legales y reglamentarias con el Estado, deben tener la formación y preparación necesaria para tal fin.</p> <p>Lamentablemente la burocracia a lo largo de los años ha permeado las diversas esferas de poder de nuestra nación, los amiguismos y la devolución de favores electorales y de tinte político en muchas ocasiones llevan a mandatarios y funcionarios públicos a modificar requisitos para determinados cargos a efectos de poder incluir en las plantas de personal, a familiares, amigos o aliados de raigambre político, lo que pone en riesgo la función del servicio público estatal y el desmejoramiento de las actividades que realizan los empleados, lo que repercute de manera directa en el bienestar general del pueblo colombiano.</p> <p>Por otra parte, debemos recordar que la denominación del empleo, se refiere al nombre del cargo específico que debe realizar una determinada labor. Para cada nivel jerárquico la norma de nomenclatura y clasificación de empleos determina las diferentes denominaciones de empleo que son aplicables. Para el caso de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional es el Decreto 2489 de 2006, y para las entidades territoriales, el Decreto 785 de 2005. Así, los cargos directivos, hacen parte de esta denominación de empleos, al hacer parte de las plantas globales de empleo.</p> <p>En este orden de ideas, es la Sentencia C-172/21, la que claramente establece que existe un principio constitucional del mérito para acceder a cargos públicos, en el entendido que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros.</p> <p>Las plantas de empleo tienen una connotación bastante amplia, que no debe remontarse solo a lo establecido por la Ley 489 de 1998 en su artículo 115, el cual reza a renglón seguido lo siguiente:</p>	<p>"ARTÍCULO 115. PLANTA GLOBAL Y GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO. El Gobierno Nacional aprobará las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas.</p> <p><i>Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del organismo o entidad, su representante legal podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.</i></p> <p><i>En el acto de creación de tales grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento".</i></p> <p>La visión de Plantas Globales de Empleo debe ser un poco más amplia y no debe reducirse solo a lo plasmado por el legislador en este artículo, sino que también debe ver su sustento constitucional y una mirada más aguda de LA PLANTA DE PERSONAL, pues estas plantas en los organismos y entidades de carácter público debe ser global, la cual se limita a una relación de la totalidad de empleos que son necesarios en la entidad o institución para el efectivo cumplimiento de sus objetivos y funciones, sin definir su localización en divisiones y dependencias de la estructura. Estas plantas globales son aprobadas mediante decreto por el Gobierno Nacional, sin embargo señala la Ley que es función del directivo, jefe o gerente de la entidad establecer la organización de estos cargos alineada a su estructura orgánica, en este sentido es el encargado de revisar requisitos habilitantes y de inclusive realizar modificaciones a los mismos.</p> <p>La ventaja del sistema de planta global es que permite a la Dirección de la entidad disponer eficiente y ágilmente del recurso humano, de modo que puede extender o disminuir determinadas áreas, atender ciertos servicios que requieren una mayor capacidad de respuesta, realizar proyectos nuevos y ejecutar los planes y políticas que se le encomienden, cumpliendo el mandato del artículo 209 de la Constitución sobre la función administrativa, y enmarcando su actividad, por supuesto, dentro de los parámetros presupuestales.</p> <p>Es esta prerrogativa que tiene la dirección de la entidad la que permite el pago de favores políticos, la vinculación de personas sin la preparación técnica requerida y la utilización de entidades para fines proselitistas y desarrollos de nepotismo al interior de entidades estatales.</p>
<p>En lo inherente al nepotismo, tenemos que, La Real Academia de la Lengua Española –RAE, explica la etimología del nepotismo por provenir de la palabra <i>nepote</i>, que significa: 'sobrino', 'nieto', y este del lat. <i>nepos</i>, -ōtis 'sobrino', 'descendiente', e -ismo 'ismo'. A su vez, la define como la utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad.</p> <p>El nepotismo es una forma de corrupción o práctica fraudulenta, que consiste en asignar recursos de un entorno de trabajo a familiares y amigos, sin tomar en cuenta su idoneidad para el desempeño o su preparación para un cargo, sino su cercanía emocional y sus lealtades personales.</p> <p>Es un vicio punible por ley en la mayoría de los países democráticos, en especial en la Administración Pública, dado que existen códigos específicos que regulan el acceso al trabajo con el Estado. El nepotismo incluso violenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre cuyos artículos se explicita la necesaria igualdad de oportunidades de acceso al trabajo público, dado que es financiado con el dinero de todos.</p> <p>La palabra nepotismo proviene del vocablo en latín <i>nepotes</i>, traducible por "sobrinos" o "nietos". Se popularizó durante finales de la Edad Media europea y comienzos del Renacimiento, ya que existía la tendencia a asignar los altos cargos eclesiásticos de la Iglesia Católica a los parientes o descendientes de las familias nobles, pues éstas eran influyentes en la Curia Romana Cardenalicia o en las decisiones del Papa mismo.</p> <p>Ya en aquella época esta práctica fue denunciada y combatida por parte de los grupos cristianos, en especial los afectos al protestantismo, que veían en el papado católico una institución corrupta. Finalmente, su presión fue tanta que desde siglo XVII es una práctica prohibida y se la vigila también en la política y la Administración Pública.¹</p> <p>En la Antigua Grecia el tirano Pisistrato, para proteger y mantener el poder en Atenas, entregó la mayoría de los cargos políticos y públicos a sus familiares y amigos más cercanos. Y el propio Napoleón otorgó varios cargos públicos a sus familiares, entre ellos, a su hermano José Bonaparte, nombrado rey de España.</p> <p>¹ Fuente: https://concepto.de/nepotismo/#ixzz8UqXkA4ZV</p>	<p>También, es conocido el caso de Platón que, a pesar de defender el gobierno de los mejores, incurrió en un acto de nepotismo, al designar, para sucederle en la Dirección de la Academia por él fundada, no a Aristóteles, que era su mejor y más brillante alumno, sino a su sobrino Espeusipo.</p> <p>El nepotismo se opone a lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a cuyo tenor: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".</p> <p>4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</p> <p>El Artículo 17 de la Ley 909 de 2004 cita lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.</p> <p>1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:</p> <p>a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;</p> <p>b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el periodo anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;</p> <p>c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.</p> <p>2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.</p>

<p>1.2.2. El Decreto Ley 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.1.2.12, 2.2.1.4.1, 2.2.1.5.2, 2.2.2.1.1, 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.1, 2.2.2.4.1, determinan lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.2.12. Adopción de la planta de empleos permanente. Independientemente de la creación de las plantas de empleos de carácter temporal, las Empresas Sociales del Estado deberán adelantar estudios que determinen los requerimientos y necesidades de empleos para soportar los procesos de apoyo administrativo y financiero de la entidad, los cuales deben cumplirse a través de cargos de carácter permanente</p> <p>Artículo 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:</p> <p>a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.</p> <p>b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/ o servicios y cobertura institucional.</p> <p>c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.</p> <p>d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.</p> <p>e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.</p> <p>f. Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.</p> <p>Parágrafo 1. Si efectuados los análisis anteriores se determina que hay faltantes en la planta de personal, la entidad adelantará el respectivo estudio técnico que soporte la ampliación de la planta de personal, revisando las posibles fuentes de financiación y presentarla a las autoridades competentes a nivel nacional o territorial para su estudio.</p>	<p>Parágrafo 2. Las ampliaciones de planta se adelantarán teniendo en cuenta las normas presupuestales vigentes en los términos del artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las medidas de racionalización del gasto. En cualquier caso, estas modificaciones, y los traslados presupuestales de recursos de inversión a funcionamiento relacionados, no podrán generar costos adicionales.</p> <p>Parágrafo 3. Las Empresas Sociales del Estado darán cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo, una vez se expida el régimen laboral especial aplicable a sus servidores públicos.</p> <p>Artículo 2.2.1.5.2. Lineamientos para la modificación de las plantas de personal. Las entidades públicas para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, deberán seguir los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la adopción o modificación de sus plantas de personal permanente o temporal, el diez (10%) de los nuevos empleos, no deberá exigir experiencia profesional para el nivel profesional, con el fin de viabilizar la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años. 2. Cuando se creen nuevos empleos en el nivel profesional de la rama ejecutiva del orden nacional, el lineamiento del numeral 1 se podrá cumplir a través de la creación de empleos hasta el grado 11 siempre que, en el respectivo manual de funciones y competencias laborales se permita acreditar la experiencia con las equivalencias consagradas en los decretos ley 770 y 785 de 2005, o en las normas que los reglamenten, modifiquen o sustituyan. 3. Para las entidades que cuentan con nomenclatura y escala salarial especial, el lineamiento del numeral 2 se podrá cumplir a través de empleos que exijan hasta 48 meses de experiencia, siempre que en el respectivo manual de funciones y competencias laborales de la entidad permita acreditar la experiencia con la equivalencia que contemplen sus normas especiales. 4. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de nombramiento provisional, se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo. 5. Cuando se vayan a proveer empleos de la planta temporal ya existentes, y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y
<p>2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 respecto de su provisión, respectivamente, en condiciones de igualdad se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.1.1. Ámbito de aplicación. El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.</p> <p>El presente Título no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.3.1. Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.4.1. Requisitos de los empleos por niveles jerárquicos y grados salariales. Los requisitos de estudios y de experiencia que se fijan en el presente decreto para cada uno de los grados salariales por cada nivel jerárquico, servirán de base para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.</p> <p>5. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.</p> <p>En cumplimiento de la designación como ponente de la presente iniciativa, debo señalar que la misma es completamente necesaria ante la realidad que vive el país desde hace varios lustros, la Función Pública debe tener establecidas unas facultades condicionadas a los gerentes de las Instituciones</p>	<p>del Estado, con lo anterior podemos permitir que las contrataciones y vinculaciones de funcionarios responda a estrictos patrones de carácter técnico y académicos, colocando el mérito por encima de cualquier tipo de maniobra de carácter legal para vincular a personas que no terminan siendo idóneas para los cargos a desempeñar.</p> <p>El señalamiento de la ley determina tajantemente, que de manera inherente el empleo lleva un conjunto de funciones, que son función pública, con el desnudo propósito de satisfacer el cumplimiento de los fines del Estado y los planes de desarrollo, siendo ello así, la burocracia tiene un alto significado en el compromiso del cumplimiento de los fines del Estado, ello bajo en fiel sentido que se tiene según Webber. Sin embargo, la burocracia en muchos casos no asume ese compromiso de los fines del Estado quedándose entonces los fines del Estado en una maleza administrativa que no conduce a la satisfacción plena de las demandas societales, ello constituye un problema jurídico que se irá desmenuzando.</p> <p>De hecho, siendo a la sazón la función pública esa actividad ejercida por los órganos del Estado, nos muestra evidentemente cómo el empleo, por principio constitucional, no puede existir si no se tienen detalladas las respectivas funciones, y las funciones de los empleos deben estar dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado, por tanto para el caso específico que estamos tratando se señala:</p> <p>Así, entonces, en la Constitución Política se usa la expresión “función pública” o su plural “funciones públicas” para denotar aquellas actividades de interés general cuya titularidad corresponde al Estado soberano y que tienen como finalidad el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. (Hernández 2008. P, 11).</p> <p>Se sintetiza entonces, que el empleo se asienta sobre funciones preestablecidas, y las funciones deben estar diseñadas de acuerdo a la naturaleza del empleo con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado, por ello son función pública, por ello las funciones al ser ejercidas por los servidores públicos muestra el Estado actuando.</p> <p>A merced de ello, es preciso detallar, que la Constitución política maneja el termino función pública con dos significados diferentes, el primero, “apunta a</p>

<p>las actividades cuya titularidad está reservada al Estado, que están relacionadas con el ejercicio de su soberanía y corresponden al interés general que este representa”, el segundo, “como el conjunto de principios y disposiciones que rigen las relaciones laborales entre el Estado y los servidores públicos” (Hernández 2008. P. 12). Estos dos significados diferentes se deben mantener separados el uno del otro. Por tal razón debe entenderse que hay muchas funciones públicas, pero no todas son “función pública”. Se describe entonces el término función pública, dentro del derecho público colombiano, como una expresión homófona, cuyo significado se propone individualizar para distinguir la magnitud de dicho término dentro de la administración pública.</p> <p>El ámbito de la función pública involucra dos fundamentales variables, el empleo y las funciones. Estas variables resaltan el mandato constitucional radicado en el artículo 122, que señala: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento”, por supuesto el fondo sustancial que contiene el citado artículo nos señala que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los empleos públicos de cada entidad deben estar contemplados en su planta de personal, la cual tiene fundamento en el artículo 189 numeral 14, para el orden nacional y en los artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 para el orden territorial, Gobernaciones y Alcaldías, respectivamente. - Las funciones y requisitos generales de los empleos están definidos en la ley. Para el orden nacional, se encuentran en el Decreto Ley 770 de 2005 y para el orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005. Cada entidad deberá establecer su propio manual específico de funciones y requisitos, según lo contemplado en el artículo 9° del Decreto 2539 de 2005 en el cual se establecen las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de las entidades a las cuales se aplican los Decretos Ley 770 y 785 de 2005. <p>Dentro de la secuencia argumentativa de la temática, se hace necesario establecer la definición de empleo, por tanto, conforme al artículo 19 de la ley 909 de 2004 se tiene: Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (Ley 909, art19) El señalamiento de la ley determina tajantemente, que de manera inherente el empleo lleva un conjunto de funciones, que son función pública, con el</p>	<p>desnudo propósito de satisfacer el cumplimiento de los fines del Estado y Planes de Desarrollo.</p> <p>Queda claro entonces que cada conjunto de funciones requiere unas competencias, por precisas razones estas competencias deben corresponder a cláusulas péticas e inamovibles que impidan modificaciones discrecionales sin ningún sustento técnico, la carrera administrativa de igual manera debe respetarse, pues la misma también exige requisitos para participar en concurso de méritos que se adelante.</p> <p style="text-align: center;"><i>CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad</i></p> <p><i>(...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética- se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.</i> - Sentencia C-172/21</p> <p>Al respecto de los cargos del Estado, la Carta Política de 1991, plantea lo siguiente en su artículo 122:</p> <p>“ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.</p> <p><i>Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.</i></p> <p><i>Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</i></p>
<p><i>Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.</i></p> <p><i>Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.</i></p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 1996, expresó:</p> <p><u>“...Cuando el Artículo 122 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad...”</u></p> <p><u>- Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes.</u></p> <p><u>SINTESIS DE LA INICIATIVA DE LEY.</u></p> <p>En los acápite precedentes, entre otras, se desarrolló el objeto del proyecto de ley, ahora bien, en el artículo 2 se pretende, desarrollo de la normativa que regula la materia, esto es, en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015, 2489 de 2006, 770 de 2005, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; evitar que se modifiquen las plantas globales de empleo o que se modifiquen individualmente los requisitos mínimos para acceder a cargos directivos del nivel central,</p>	<p>incluyendo las juntas directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o todas aquellas empresas en las que exista participación de dineros estatales, para cargos directivos y como ya se dijo, también a las juntas. Esto, con la finalidad de evitar el acceso a dichos cargos, por nepotismo, favoritismo o amiguismo, en detrimento del interés general y el ejercicio eficiente y adecuado de la función pública.</p> <p>Se adiciona inciso que prohíbe a su vez la disminución de requisitos, por debajo de los establecidos para habilitar el acceso al cargo, del funcionario que le antecedió en el cargo, o que hizo parte de la junta directiva inmediatamente anterior.</p> <p>Posteriormente, en su artículo 3 se establece la obligatoriedad de contar con estudios técnicos, y conceptos previos de la Función pública, y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para el caso en concreto; en caso de que la entidad sustente la disminución de los requisitos, por necesidades del servicio, entre otras, y consecuentemente, en el artículo 4 crea esta conducta como una falta gravísima, de conocimiento oficioso o de parte, con competencia de la Procuraduría, modificando en el artículo 5 de manera expresa el Código General Disciplinario, al adicionar un numeral a las faltas relacionadas con el servicio o la función pública. Finalmente, en el artículo 6 se incluye que la vigencia se dará desde la promulgación de la norma y se realiza una derogatoria tácita de todas las normas que la contradiga.</p> <p>6. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:</p> <p>“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</p>

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Este proyecto de ley no ordena gasto público, no tiene afectación y no tiene injerencia presupuestal alguna, en el entendido que, solo reglamenta la actualización de las plantas globales de empleo en lo atinente a los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y de esta manera no tiene un impacto fiscal.

Así, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del 09 de julio de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. que en su artículo 7 dispone que todos los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Contemplando así la obligatoriedad de incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 ley 5 de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés en sentencia **C 294 de 2021** estableció lo siguiente:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre

congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias.

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (Negrilla propia)

particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pètreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, en el sentido de que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad reglados en la Ley que ocupen cargos dentro del nivel directivo en el Gobierno Nacional.

8. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 056 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE PROHIBE LA DISMINUCIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ACCEDER A CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

(Aprobado en la Sesión presencial del 29 de octubre de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 12)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal.

Artículo 2. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo.

Tampoco se podrán disminuir requisitos ni criterios técnicos, para habilitar el acceso al cargo, por unos inferiores al del funcionario que le antecedió en el cargo, o que hizo parte de la junta directiva inmediatamente anterior

Artículo 3. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 4. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la sustituyan o modifiquen. La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atinentes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.

Artículo 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto.

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...)

13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO POR EL PONENTE:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE.	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal.</p> <p>Artículo 2. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo.</p> <p>Tampoco se podrán disminuir requisitos ni criterios técnicos, para habilitar el acceso al cargo, por unos inferiores al del funcionario que le antecedió en el cargo, o que hizo parte de la junta directiva inmediatamente anterior</p> <p>Artículo 3. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar</p>	<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional.</p> <p>Artículo 2. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo.</p> <p>Tampoco se podrán disminuir requisitos ni criterios técnicos, para habilitar el acceso al cargo, por unos inferiores al del funcionario que le antecedió en el cargo, o que hizo parte de la junta directiva inmediatamente anterior</p> <p>Artículo 3. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar</p>	<p>Para dar precisión a la iniciativa se hace claridad que los cargos directivos y los miembros de las juntas directivas, se refiere a aquellas entidades estatales del orden nacional.</p> <p>Se señala que las juntas directivas en empresas con participación estatal, solo se circunscriben al orden nacional.</p> <p>Se señala que las juntas directivas en empresas con participación estatal, solo se circunscriben al orden nacional.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

<p>con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 4. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la sustituyan o modifiquen. La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atinentes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto.</p> <p>ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...)</p> <p>13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 4. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la sustituyan o modifiquen. La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atinentes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto.</p> <p>ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...)</p> <p>13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>Artículo 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>
---	---	---

10. PROPOSICIÓN FINAL En mérito de lo expuesto, rindo **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Congresistas de la Cámara de Representantes dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley 056 de 2024 Cámara "Por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal, y se dictan otras disposiciones"

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente Único.

11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

"Por la cual se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal del orden nacional, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República

Decreta.

Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional.

Artículo 2. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal del orden nacional, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo.

Tampoco se podrán disminuir requisitos ni criterios técnicos, para habilitar el acceso al cargo, por unos inferiores al del funcionario que le antecedió en el cargo, o que hizo parte de la junta directiva inmediatamente anterior

Artículo 3. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 4. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la sustituyan o modifiquen. La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atinentes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.

Artículo 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto.

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...)

13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente Único

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 056 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE PROHIBE LA DISMINUCIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA ACCEDER A CARGOS DEL NIVEL DIRECTIVO EN EL SECTOR PÚBLICO Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión presencial del 29 de octubre de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 12)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto prohibir la disminución individual de requisitos mínimos, para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público del orden nacional o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal.

Artículo 2. En virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y desarrollado por los decretos ley 1083 de 2015 y 2489 de 2006, y demás normas que los sustituyan o modifiquen; se prohíbe la disminución de los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo del orden nacional, o hacer parte de juntas directivas en empresas con participación estatal, no será posible disminuir las calidades técnicas ni profesionales del cargo.

Tampoco se podrán disminuir requisitos ni criterios técnicos, para habilitar el acceso al cargo, por unos inferiores al del funcionario que le antecedió en el cargo, o que hizo parte de la junta directiva inmediatamente anterior

Artículo 3. Si la entidad establece, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, sus objetivos u otros criterios técnicos, la necesidad de disminuir los requisitos mínimos habilitantes para acceder a cargos públicos del nivel directivo, o hacer parte de juntas directivas, previamente deberá elaborar estudios técnicos, además de contar con los emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el caso en concreto, también deberá existir concepto previo de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 4. El desconocimiento de lo ordenado en los artículos precedentes, será causal de falta disciplinaria gravísima, en concomitancia con el Artículo 39 numeral 34 de la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la sustituyan o modifiquen. La Procuraduría General de la Nación, deberá adelantar de manera oficiosa o a petición de parte, las investigaciones disciplinarias atinentes al marco regulatorio consagrado en la presente ley.

Artículo 5. Adiciónese un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, con el siguiente texto.

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...)

13. Modificar los requisitos individuales, disminuyendo los mínimos o estableciendo unos inferiores a quien le antecedió en el cargo, sin análisis de estudios técnicos y conceptos previos emitidos por la Función Pública y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Alexander Quevedo Herrera
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 2083 - Viernes, 29 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 187 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 056 de 2024 Cámara, por la cual se prohíbe la disminución de requisitos mínimos para acceder a cargos del nivel directivo en el sector público y empresas con participación estatal y se dictan otras disposiciones 7